

**ACTA DE SENTENCIA:**

En Cipolletti, Pcia. de Río Negro, a once días del mes de junio del año dos mil veintiseis la Jueza de Juicio Alejandra Berenguer, integrante del Foro de Jueces y Juezas de la Cuarta Circunscripción Judicial, dicta sentencia en este Legajo MPF CS 1035-2025 y su vinculado 611-2026 seguido contra el imputado C. J. R. (...). Conforme acusación Fiscal oralizada en la audiencia de juicio abreviado, se le reprocha los siguientes HECHOS . I Ocurrido en la ciudad de (...), el día 22 de Junio del 2025, a las 00.30 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en (...); C. J. R. con ánimo de causar un daño en la salud, golpeo y mordio en varias ocasiones a su ex pareja V. S.. En dichas circunstancias, comenzando por parte de R. una pelea con su pareja S. , en primera instancia la golpeó con la mano abierta en la boca diciendole que "no sea jetona", que se calle, provocando que la mujer comience a sangrar. Esta agresión continuo por parte del hombre tomandola del cuello diciendole que se calle nuevamente, tirandole asimismo los pelos. Ante esta situación de violencia, (...) de las hijas menores (...) salieron corriendo de la vivienda tratando de pedir auxilio para su madre, aprovechando S. este momento para salir de la casa, no lograndolo ya que en el patio R. la tomó del pelo tirándola al piso, lo que le provocó que se golpeará con un poste. Acto seguido R. le exigió a la mujer que se pare y que ingrese nuevamente a la casa; ante la negativa de esta, le siguió tirando los pelos y la mordio en la cabeza. Finalmente, uno de los vecinos intervino logrando que R. deje de agredirla, logrando la joven huir. Producto de esa agresión S. sufrió "..... injurias sangrantes, falta de mucosa edema- (chichon) en varias partes del cuero cabelludo por golpes y tirones, mordedura con marca en temporal derecho, y arañazos en cuello ahorcandola ...." certificado por la Dra. Ayerbe Jaqueline. HECHO II. Ocurrido en la ciudad de (...), el día 22 de Junio del 2025, a las 01.50 horas en el marco de un procedimiento policial donde el Móvil marca Nissan Frontier, (...) acudio a un llamado por una agresión a una mujer por parte de su pareja, al domicilio ubicado en (...), C. J. R. con el fin de impedir que los efectivos policiales puedan ejecutar actos propios de sus funciones, primero corrió al personal policial con un cuchillo en mano y luego comenzó a tirar piedras en contra del vehículo, dañando uno de los vidrios laterales. En dichas circunstancias, el personal policial conformado por el Oficial Inspector Martín Lepin, Sargento Gallegos, agente Matías Rojas, Sargento Cuersi M., llegaron al lugar observando a un masculino que se encontraba en la calle con un cuchillo en la mano discutiendo con unos vecinos. Cuando comienzan a dialogar con el hombre lo identifican como R. C. J. y cuando quieren intentar trasladarlo a la

Comisaria, R. los corre con el cuchillo en mano entorpeciendo el accionar de los efectivos y luego continua agrediendo a los uniformados y a los móviles. HECHO III.- Ocurrido en la ciudad de (...), el día 22 de Junio del 2025, a las 18.00 horas, R. C. J. siendo notificado de una orden judicial dispuesta por la Jueza de Paz local Marta Fuentes, donde se disponía la exclusión del hogar y prohibición de ingreso del domicilio ubicado en (...), en el marco del expediente ley 3040, donde resulta denunciante V. S.; el mismo desobedeciendo la misma no se retiró del lugar, habiendo sido notificado fehacientemente. En dichas circunstancias, el Subcomisario Matías Aguirre en compañía del Cabo García y Cabo Sepulveda Tamara, personal de la Comisaria (...) se hacen presentes en el domicilio referido siendo atendidos por R. , quien sale hasta el patio donde siéndole puesto en conocimiento la orden de exclusión del hogar a viva voz por parte de los efectivos, afirmó que no se retiraría y que no firmó ninguna cédula. La calificación legal atribuida por la Fiscalía de los hechos imputados, con la anuencia de la Defensa es la de Lesiones Leves Calificadas Por Ser En Contra De Su Pareja Y En Contra De Una Mujer, Atentado Contra La Autoridad En Concurso Con Daño Calificado, Desobediencia A Una Orden Judicial todo lo que concurre realmente entre sí, arts. 45, 55, 89 que remite al Art. 92 en función del Art. 80 Inc 1 y 11ero. del CP de calificación 237 y 184 Inc 5to y 239 del CP En la audiencia de juicio abreviado llevada a cabo en el día de la fecha, el imputado, junto con el defensor oficial Mario Sebastián Nolino y el Fiscal Leandro López acordaron que, previa aceptación de los hechos por parte del inculpo y sobre la calificación legal oralizada por el acusador correspondía la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución en suspenso más pautas de conducta y las costas del proceso. Se oralizó la evidencia producto de la investigación realizada constando de las declaraciones de la víctima V. S., los dueños del lugar de residencia N. V. y L. V., personal policial interviniente de la Unidad (...), el vecino P. G., J. R., V. G., D. M., N. M., la Lic. M. Laura Ruiz de Ovavi como también la documental emanada del Juzgado de Paz de (...) que dispuso la exclusión del hogar del imputado. Expte. (...) . La Fiscalía informó que conforme surge del informe de antecedentes expedidos por la UER el acusado no posee antecedentes penales condenatorios. Cédida la palabra al imputado en audiencia, para que se pronunciara respecto del acuerdo enunciado; dijo que lo acepta y asume su responsabilidad en los hechos, conformándose con la calificación legal, monto y especie de pena En la audiencia la suscripta aceptó el acuerdo, considerando acreditada la existencia histórica de los distintos hechos tal y como fuera ventilado en audiencia valorando para ello en la

oportunidad la evidencia detallada además del reconocimiento expreso del acusado. La propuesta se encuentra dentro de los límites establecidos para los delitos en los que se encuadraron las distintas conductas reconocidas por el incuso. La pena oralizada fue receptada favorablemente por el asesor técnico, aceptada por el imputado quien reconoció su participación en los hechos y se manifestó de acuerdo con la pena propuesta, por lo cual corresponde su homologación. Segundo: Asimismo y en relación al legajo vinculado 611 2026 de la Fiscalía de Cinco Saltos, el Fiscal oralizó el hecho imputado siendo este el siguiente. Ocurrido en la localidad de (...), el día 29 de Marzo de 2026, siendo aproximadamente las 20:30 horas, en el domicilio sito en (...), C. J. R. se hizo presente en el lugar, donde reside su pareja V. A. S., encontrándose en un estado de alteración y evidenciando una actitud motivada por celos, comenzó a comportarse de manera exaltada, generándose una discusión entre ambos. En dichas circunstancias, ya en el interior de la vivienda, y luego de que S. preparara un bolso con pertenencias del imputado y le exigiera que se retirara del domicilio, R. se negó a hacerlo, persistiendo en su conducta. No obstante, S. logró que el mismo saliera al exterior y cerró la puerta de ingreso, advirtiéndose posteriormente que una de las ventanas había quedado abierta. No obstante a ello, aprovechando que una de las ventanas de la vivienda se encontraba abierta, R. rompió el mosquitero de la misma e ingresó nuevamente sin autorización al interior del domicilio, permaneciendo allí en contra de la expresa voluntad de S. , generando una situación de temor hasta que ante el pedido de auxilio de S. y sus hijos y la inminente llegada del personal policial, se dio a la fuga a través de terrenos baldíos lindantes, no logrando ser habido en ese momento. Posteriormente, en fecha 30 de Marzo de 2026, siendo aproximadamente las 10:00 horas, R. regresó nuevamente al domicilio sin autorización, oportunidad en la cual se apoderó ilegalmente de un teléfono celular marca Motorola (...) propiedad de S., retirándose seguidamente del lugar. Finalmente el hijo menor de la nombrada pudo acercarse al domicilio del vecino A. a fin de que llamara a la policía, la que se hizo presente en el lugar y se entrevistó con la damnificada, quien reiteró lo sucedido y manifestó que el imputado se había retirado momentos antes llevándose el teléfono celular, no logrando ser localizado en las inmediaciones.

En la audiencia el Dr. López sostuvo que de esa plataforma originaria sólo se permitió en Garantías el encuadre jurídico por el presunto hurto del aparato celular , descartándose por la magistratura lo restante . En virtud de no poder acreditar la titularidad del teléfono en cuestión y no habiendo otras medidas probatorias que llevar a

cabo, impetró el sobreseimiento en función del art. 155 inc. 2do del CPP.

Cedida la palabra al defensor, dijo que adhería a la petición de la Fiscalía instando el sobreseimiento de R. en orden al delito de hurto. Además, en su condición de perdedor, deberá responder por las costas procesales (Art. 266 del C.P.P.).

Por todo lo expuesto y de conformidad a la normativa de los arts. 212, 213, ssgtes. y ccdtes del C.P.P. es que

**FALLO:**

I.- HOMOLOGANDO el acuerdo presentado por las partes por lo que se CONDENA a C. J. R. más arriba filiado, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves calificadas por haberse cometido contra su pareja y en contra de una mujer, atentado a la autoridad, daño calificado, desobediencia a una orden judicial todo lo que concurre realmente entre sí, arts. 45, 55, 89 que remite al Art. 92 en función del Art. 80 Inc 1 y 11ero. del CP de calificación 237 y 184 Inc 5to y 239 del CP, a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES de prisión, de ejecución en suspenso. CON COSTAS

II.- Imponer por el término de dos años las siguientes pautas de conducta de conformidad al art. 27 bis del C.P., bajo apercibimiento de ley: 1.- Fijar domicilio del que no podrá ausentarse en forma prolongada o mudarse sin dar inmediato aviso al Juzgado de Ejecución. 2.- No cometer nuevos hechos delictivos, 3.- Abstenerse de consumir en exceso bebidas alcohólicas o estupefacientes en la vía pública, 4.- someterse al cuidado del IAPL 5.- Prohibición de acercamiento a menos de 300 metros del domicilio actual de M. V. S., sito en zona (...), 6. Prohibición de acercamiento a la Sra. M. V. S., para el caso de encuentros fortuitos, debiendo retirarse inmediatamente, 7. Prohibición de contacto por cualquier vía con la Sra. M. V. S., ya sea en forma personal o por interpósita persona y por cualquier vía, incluidas las redes sociales, mensajes y/o llamadas telefónicas.

III.- Dictar el SOBRESEIMIENTO de C. J. R. ya filiado, en orden al delito de HURTO por el que fueran formulados los cargos en legajo MPF CS 611-2026, de conformidad art. 155 inc. 2do. Del C.P..-

Regístrese, y líbrense las comunicaciones de práctica.

Considerando la renuncia a los plazos procesales, practíquese cómputo respectivo y remítanse las actuaciones pertinentes al Juzgado de Ejecución nº 8.-

Firmado digitalmente por:

BERENGUER Alejandra

Fecha y hora: 12.06.2026 08:18:45